



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00696-00.

Confirmación. 927979.

1. Nelly Pérez Maldonado y María Luisa Maldonado con cédula 39.562.261 y 41.306.765 respectivamente, presentaron acción de tutela contra Dentix Colombia S.A.S.

Indicó Nelly Pérez Maldonado, que tiene a su cargo su señora madre de 80 años -María Luisa Maldonado-, diagnosticada con osteoporosis y artrosis hace 7 años, por lo que por una urgencia odontológica debió llevarla a la entidad ahora accionada, en donde luego de superar la urgencia y a fin de realizarle el tratamiento odontológico que requería, el cual luego de cotizado por la suma de \$3.857.350 y al hacerle un descuento sustancial, y efectuada la valoración de otro para ella, procedió a cancelar por los dos tratamientos la suma de \$4.613.550 pagando con su tarjeta de crédito Diners.

Precisó en ese orden, que el tratamiento de su señora madre no se llevó a cabo, por cuanto no sólo en el momento del diagnóstico tenía características diferentes a las inicialmente cotizadas, las citas se cruzaron y un sin número de situaciones que no permitieron que se cumpliera con lo pactado con la accionada.

Posteriormente, solicitó a la accionada el reembolso de los dineros pagados por el tratamiento, por lo que se accedió a la devolución del dinero, e indicó la accionante que, a la fecha de la presentación de esta acción, no se ha hecho la devolución, por cuanto al acudir personalmente a dicha empresa le indicaron que el abogado que lleva el caso no había dado orden de pago.

Por lo que solicitó, que se le ordene a la accionada el desembolso del dinero por valor de \$4.613.550, los intereses respectivos y reconocer los daños causados a su señora madre.

2. La tutela fue admitida en auto de 11 de julio de 2022 y Dentix Colombia S.A.S. indicó que no se han probado las

afirmaciones realizadas por la accionante, que la misma adquirió un contrato de servicios odontológicos para un tratamiento odontológico, que posteriormente decidió desistir, aduciendo además que, *"si no contaba con los recursos económicos, ¿por qué contratarlo?"*.

Puntualizó que, no se está vulnerando el derecho a la vida, y a la salud aducidos como conculcados, por cuanto esa empresa no ha dejado de brindar disponibilidad para la asignación de citas, brindar espacios y para realización del tratamiento, especialmente porque la odontología es una ciencia cuyas obligaciones son de medio y no de resultado, es por esto que, al momento de realizarle el tratamiento al paciente se le brindó una información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable y comprensible, él profesional de la salud le suministra una explicación del tratamiento a realizar.

Solicitó sea declarada la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que, atendió el derecho fundamental a la salud del paciente, a la vida y no ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital.

Precisó, que lo cierto es que las accionantes han utilizado el mecanismo de protección constitucional de manera arbitraria al no cumplirse el requisito de afectación al derecho a la salud, a la vida y al mínimo vital, puesto que, la accionante es clara al indicar que lo que pretende es una *"reparación por los daños ocasionados por la insatisfacción en el tratamiento, el reintegro de unos dineros, y los intereses"* sin presentar ninguna condición particular, situación que desdibuja el derecho constitucional del acceso a la salud, a la vida y al mínimo vital, los cuales no han sido vulnerados.

Dicha situación hace referencia a una inconformidad frente a las condiciones de la prestación del servicio, situación que se encuentra dentro del marco del Estatuto del Consumidor y tiene una regulación específica y mecanismos dispuestos para la atención de dichas inconformidades. Tanto es así que el mismo paciente refiere estas normas en su acápite de fundamentos de derecho.

Finalmente solicitó se declare el incumplimiento del requisito de subsidiariedad debido a que existen diferentes mecanismos procedentes y preferentes para acceder a la solicitud invocada por medio de esta tutela.

3. Consideraciones.

* El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en las sentencias T-189- 1993 y T- 150 de 2016, manifestó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en atención que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Estableció así, un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

4. Caso concreto.

* Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende en primer lugar que, las pretensiones de las accionantes se orientan a la protección de derechos tales como la vida a la salud y al mínimo vital, y formula como pretensiones de esta acción que se le ordene a la accionada que proceda

a desembolsar el dinero pagado por el tratamiento contratado por valor de \$4.613.550 que no le realizaron, los intereses respectivos y el reconocimiento de los daños causados a su señora madre.

Importa entonces para el caso específico, que las tutelantes no han agotado los requisitos, para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, de lo cual se deriva la improcedencia del amparo invocado.

En ese orden, importa resaltar que lo probado en este trámite especialísimo es que estamos frente a una controversia en la que están las partes, de tipo contractual, y en tal virtud la accionante pretende que se orden la devolución de sumas dinerarias y la tasación orden de pago de unos perjuicios, para los cuales el legislador no concibió la acción de tutela.

Observa esta judicatura establece que, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que ostenta la parte tutelante, no procede la presente acción de tutela, pues para debatir situaciones que aquí se ventilan, las accionantes cuentan con las herramientas atrás citadas que por demás no han sido agotados, y que precisamente son escenarios en donde podrá invocar los fundamentos fácticos narrados en el escrito constitucional y las pruebas que estime convenientes, tendientes a resolver las circunstancias que de ello se deriva, ahora bien ninguna prerrogativa constitucional faculta al juez de tutela para orden la entrega de dineros en el sentido pretendido, para los cual existe la Jurisdicción ordinaria mediante la iniciación del proceso que la ley describió para los fines perseguidos, para el pago y tasación de perjuicios, lo cual no agoto previo a la iniciación de este trámite especial de tutela.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela, no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

* Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que a las accionantes se les esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del

juez constitucional, por cuanto depende de ellas utilizar todos los mecanismos que la ley les otorga, y no aportaron ningún elemento de juicio para inferir que la vulneración aducida se configure en un perjuicio irremediable.

Por ende, la acción constitucional se negará pues no se estableció la vulneración endilgada por las accionantes, y existe un régimen normativo que para el caso aplica, y que por medio de esta acción no se puede instar una aplicación contraria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por Nelly Pérez Maldonado y María Luisa Maldonado contra Dentix Colombia S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a944c3ca791f973774567222fe0ac1463983c9bf5589e9a0dbb878bf2d8dc7f3**

Documento generado en 21/07/2022 05:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>